

Perpetua del Estado e intransferibles, cuyas rentas se destinarán: una tercera parte para costear en el Seminario diocesano de Plasencia los estudios del Sacerdocio de tantos jóvenes como sea posible.

»Otra tercera parte, para sufragar los estudios civiles de Bachillerato y carrera profesional o artística y el título correspondiente de aquellos varones que, según el orden que se dirá, se destaquen en la primera enseñanza y, a juicio del Patronato, merezcan ese premio y estímulo, a fin de que por falta de medios no se malogren positivos talentos.

»Y la tercera parte restante, para costear los gastos de educación en un Centro docente de cuantas niñas se pueda dentro de esas disponibilidades, las que si su conducta y aptitudes, las hacen acreedoras a ello, podrán recibir enseñanza superior o profesional, a juicio del Patronato»;

Resultando que a continuación señala el orden de prelación para seleccionar los jóvenes de las tres clases o grupos en que se dividen los fines fundacionales;

Resultando que por escritura de 23 de julio de 1954, y ante el mismo Notario que autorizó el testamento se protocolizaron las operaciones testamentarias del referido causante, en cuya base tercera, entre otros particulares, se dice:

«Sin perjuicio de dar cuenta de esta disposición testamentaria a los organismos procedentes, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en orden a la beneficencia privada, la realidad es que, al igual que se ha dicho respecto a los legados anteriores, éste tampoco tendrá efectividad de momento, ya que su ejecución ha de quedar aplazada hasta la defunción de la señora viuda.

»Por las mismas razones apuntadas, el metálico a que asciende este legado será invertido a efectos cautelares en forma tal que, asegurando a la Fundación su percepción futura, no impida a la viuda el usufructo vitalicio de él. Como el testador ordena que la expresada cantidad sea invertida en títulos de la Deuda Perpetua del Estado e intransferibles la solución es sencilla, ya que queda reducida a la inversión de ese metálico en la adquisición de esas clases de valores, depositándose en un establecimiento bancario mediante expediente, adjudicándose los frutos o percepción de los cupones de renta a la viuda con carácter vitalicio, y la nuda propiedad, a la Fundación instituida, todo ello como operación posterior a éstas de testamentaria y con intervención del Patronato creado»;

Resultando que con fecha 12 de enero de 1955, doña Juliana Morán Manzano, don Germán García Díaz y don Alfonso García Mateos, viuda y albaceas del fundador, en una comunicación dirigida al señor Gobernador civil Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres, manifiestan que en la partición se le adjudicaron a dicha señora en metálico por cuantía de 134.720,72 pesetas, y el resto, hasta las 150.000, en una participación de un crédito hipotecario y manifestando, no obstante, la señora viuda que deseando facilitar la operación se halla dispuesta a consignar el capital expresado en su integridad, en la forma ordenada por el testador. Si aún no se ha hecho así ha sido debido a que en la citada base particional se establecía que el depósito se haría con intervención del Patronato rector, cuya decisión estamos esperando. De no juzgarse así, «lo haríamos nosotros, dando cuenta de ello a esa Junta Provincial»;

Resultando que después de varias comunicaciones de la Junta y sus respuestas sobre la constitución del Patronato y la del depósito de las 150.000 pesetas, sin que dicho depósito llegara a constituirse, aparece una instancia de la usufructuaria fecha 28 de abril de 1960 solicitando una prórroga para realizar el depósito, a lo que accedió la Junta concediéndole una de treinta días, otra de la misma señora, fecha 24 de agosto de 1960, pidiendo otro plazo, por el mismo motivo, de «unos meses»; una copia de otra instancia de la repetida usufructuaria dirigida a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, pidiendo otro plazo «lo más largo posible»; un acuerdo de dicha Dirección General disponiendo que los albaceas constituyan el depósito y otras comunicaciones sobre el mismo sentido, sin que hasta la fecha se hubiera constituido;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, el de 27 de septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que la Fundación instituida en su testamento por don Felipe Tomé Fernández es benéfico-docente, conforme determina el artículo segundo del Real Decreto de 1913;

Considerando que reúne todos los requisitos para ser clasificada según señala dicha disposición, sin que lo impida el hecho de que su establecimiento esté pendiente de la terminación de un usufructo, pues el capital es perfectamente conocido, el Patronato designado y los fines concretamente señalados, y

no ofreciendo ninguna duda el repetido carácter de benéfico-docente particular, no es preciso la sustanciación del expediente que señala el artículo 39 de la Instrucción de 1913, como previa a la clasificación que ahora se propone;

Considerando que el Patronato de las Fundaciones corresponde a las personas designadas por el fundador (artículo tercero del Real Decreto de 1912), pero el de la obra pía de que se trata debe, en primer término, redactar los Estatutos, y en segundo lugar, hacerse cargo del capital para poder tomar las medidas necesarias previas al levantamiento de los fines por lo que se está en el caso de confiar provisionalmente dicho Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia, conforme dispone el caso octavo, apartado a), del artículo quinto de la Instrucción de 1913, ya que la entrega del capital no puede hacerse mientras viva la usufructuaria;

Considerando que compete a este Departamento el clasificar las Fundaciones benéfico-docentes, artículo quinto, número uno de la repetida Instrucción de 1913;

Considerando que dado lo que aparece en los resultandos anteriores, y a pesar de las muchas incidencias que la cuestión ha tenido, se desprende claramente de los extremos, el primero que debe emplearse las 150.000 pesetas que constituyen el capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda; el segundo, que sea ello obligación de los albaceas, o sea a cargo de la usufructuaria hasta ahora, a pesar de haber transcurrido más de seis años del fallecimiento del fundador, y de la protocolización de la partición de sus bienes, aún no ha tenido lugar dicha inversión, no obstante las múltiples gestiones de la Junta en tal sentido.

Considerando que pese a las incesantes disculpas de los albaceas y de la usufructuaria, dicha situación no puede prolongarse y pone en peligro el establecimiento de la obra pía, por lo que sólo queda el reclamarlo judicialmente, lo cual puede autorizar este Ministerio, según dispone el artículo 51 de 1913,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asegoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar de benéfico-docente la Fundación de don Felipe Tomé Fernández, de Malpartida (Cáceres), con los fines que se indican en el resultando primero.

2.º Nombrar Patrono de dicha Fundación al excelentísimo señor Obispo de Plasencia, como Presidente; como Vocales, al muy ilustre señor Vicario de la diócesis; el señor Juez de Primera Instancia e Instrucción de Plasencia, el Párroco de Malpartida de Plasencia y el que haga las veces de tal o gobierne la iglesia de Gorgüesa, cuyo Patronato empezará su gestión cuando al fallecimiento de la usufructuaria pueda la Fundación disponer de sus rentas.

3.º Que mientras llegue tal momento se nombre patrono de la referida obra pía a la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres.

4.º Que dicha Junta proceda inmediatamente a incoar los procedimientos judiciales oportunos contra dicha usufructuaria, doña Juliana Morán Manzano, y contra los albaceas del fundador, para que se invierta en láminas de la deuda las 150.000 pesetas, según lo dispuesto por el fundador, cuya lámina quedará depositada en el Banco de España de Cáceres como propia de la Fundación de don Felipe Tomé Fernández, pero con la salvedad de que el usufructo corresponda a su viuda, la señora indicada, que podrá disponer, mientras viva, de los intereses que produzca.

5.º Que para dichos procedimientos, la referida Junta, con toda urgencia, designe al Abogado de Beneficencia que le corresponda, así como al Procurador, quienes reclamarán los documentos que precisara de los que aparecen en este Ministerio, todo ello con la brevedad posible.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Díos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

ORDEN de 8 de abril de 1961 por la que se adopta como Colegio Libre de Enseñanza Media de Grado Elemental al de la Corporación Local «Flora Flórez», de Sahagún (León).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por don Dilvio de Aláiz Franco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sahagún (León), al amparo del Decreto de 2 de junio de 1960, so-

licitando que sea declarado Colegio Libre Adoptado de Enseñanza Media de Grado Elemental «Flora Flórez», en los locales que venía utilizando un Colegio Libre;

Teniendo en cuenta que los documentos que acompañan a la solicitud acreditan el compromiso contraído en firme y de modo expreso, por dicha Corporación, y que la verificación de datos realizada por la Inspección de Enseñanza Media demuestra que se han cumplido las normas generales del Decreto, así como que la Entidad se compromete a cumplir en todos sus preceptos lo establecido en el artículo tercero y en las secciones tercera y cuarta del referido Decreto 1114/60 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de dicha disposición, ha resuelto:

1.º Adoptar el Colegio Libre de Enseñanza Media Mixto de Grado Elemental «Flora Flórez», de Sahagún (León), bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Palencia.

2.º Crear en dicho Centro dos cátedras de plantilla dentro del Escalafón, una de la Sección de Ciencias y otra de la de Letras, de las asignaturas que se determine por la Dirección General de Enseñanza Media, y habilitar los créditos existentes en el Presupuesto de gastos del Ministerio para dicho fin, en cumplimiento del compromiso estatal que se declara en el artículo cuarto del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Hmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a don Pablo Soler Sancirilo para ampliar su industria de imprenta en Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Pablo Soler Sancirilo en solicitud de autorización para ampliar su industria de imprenta en Madrid, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Pablo Soler Sancirilo para ampliar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de abril de 1961.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Tomás Castaño, S. A.», para ampliar industria de confección de pañuelos, en Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Tomás Castaño, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar industria de confección de pañuelos, sita en Madrid, comprendida en el Grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12-9-1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Tomás Castaño, S. A.», para ampliar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria precisa, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria, acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1961.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Viuda de J. Germain Bertrán, Sucesores» para ampliar una fábrica de medias sita en Terrasa (Barcelona).

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Viuda de J. Germain Bertrán, Suc.», en solicitud de autorización para ampliar la fábrica de medias sita en Terrasa (Barcelona), comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Viuda de J. Germain Bertrán, Suc.», para ampliar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª En cuanto a la aportación prevista de capital extranjero en la Sociedad, no rebasará el 50 por 100 que señalan las disposiciones vigentes.

3.ª En el plazo de seis meses deberá presentarse en esta Dirección General copia de la escritura de constitución de la Sociedad, así como de los contratos que pudieran concertarse con firmas extranjeras.

4.ª Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria precisa, que en todo caso habrá de hacerse como participación de capital extranjero, y cuya importación deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria, acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

5.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notifi-